Expediente: **1720/15**
Carátula: **AMADO KARINA VIVIANA C/ ARAUJO DE PINELLO GLORIA MARIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MASSA, MARIA DEL CARMEN-PERITO CONTADOR
23293903409 - AMADO, KARINA VIVIANA-ACTOR
90000000000 - ARTAZA SAADE, GABRIEL-PERITO PSICÓLOGO
20222645663 - ARAUJO DE PINELLO, GLORIA MARIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1720/15

H103064600096

JUICIO: AMADO KARINA VIVIANA c/ ARAUJO DE PINELLO GLORIA MARIA s/ COBRO DE PESOS 1720/15

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "AMADO KARINA VIVIANA c/ ARAUJO DE PINELLO GLORIA MARIA s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Levantamiento de Embargo, de cuyo estudio

RESULTA

En 09/08/2023, el apoderado de la demandada, Marcos Gonella, solicitó que se ordene el levantamiento de embargo y desbloqueo de cuentas dispuesto sobre fondos de su representada en el Banco de la Nación Argentina.

CONSIDERANDO:

1. En 21/05/21 en el incidente de embargo preventivo (I1), que se encuentra acumulado a estos autos, se admitió la medida cautelar requerida por la actora y se dispuso el embargo preventivo sobre los fondos de la demandada Gloria María Araujo de Pinello en el Banco de la Nación Argentina, hasta cubrir la suma de $1.882.981,78 en concepto de capital mas $700.000 por acrecidas.

Dicho embargo fue efectivizado parcialmente, conforme al informe adjuntado en 13/12/2021 por la entidad oficiada, debido a que el monto transferido resultó insuficiente para dar cumplimiento con lo solicitado, por lo que se procedió al bloqueo de la cuenta de la demandada por $2.190.406,24 .

Luego, las partes realizaron un convenio de pago, el que en 19/10/22 fuera ratificado por la actora, quien expresó que, con anterioridad, fueron depositados en concepto de la primera cuota del pago de la sentencia definitiva la suma de $836.760,48, quedando como saldo para la segunda cuota la suma de $834.759,49.

En 20/10/22, el apoderado de la demandada, acreditó el depósito de la segunda cuota, la cual dio en pago. Por lo que, en el apoderado de la actora solicitó orden de pago.

En 24/10/22 se dispuso librar orden de pago, a favor de la actora Amado Karina Viviana por la suma de $1.671.519,97.

Posteriormente, en 04/11/2022 el apoderado de la actora, Dante Romano dio carta de pago por sus honorarios. Con respecto a los aportes de la Ley N° 6059, en 08/05/2023 el letrado Romano acreditó el pago. Mediante escrito del 13/06/2023 el letrado Gonella acompañó carta de pago otorgada por el perito psicólogo Artaza Saade y solicitó el levantamiento de embargo que pesa sobre su mandante.

El 14/06/23 se ordenó que previamente a lo requerido se debería dar cumplimiento con el art. 9 de la Ley N° 3706 respecto de la perito CPN María del Carmen Massa. Ello fue cumplido y comunicado al juzgado mediante la carta de pago de la perito en 09/08/2023.

En virtud de la reseña antes efectuada, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

2. Ante la solicitud del levantamiento de embargo, en base a lo analizado precedentemente, corresponde admitir la pretensión.

Es que, tal como surge de las constancias de autos, mediante la audiencia de fecha 19/10/22, el actor ratificó el convenio suscripto y dio carta de pago por la primera cuota del mismo, siendo que al día siguiente se acreditó y dio en pago la segunda cuota, por lo que el capital adeudado al actor se encuentra satisfecho.

Por ello cabe tener por acreditado el cumplimiento de la demandada Gloria Maria Araujo de Pinello, de la obligación asumida en el convenio.

Ahora bien, resta analizar las presentes actuaciones a la luz de las leyes N° 6059 y N° 5480 que en su art. 35 de la Ley N° 5480 dispone: *"Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente". La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados.*

En ese sentido, la sentencia definitiva de fecha 03/05/2021, reguló honorarios a los letrados Dante Alexis Romano y Marcos Sebastian Gonella, y a los peritos psicólogo Gabriel Artaza Saade, y CPN María del Carmen Massa.

Tal como se analizó, en autos resultan acreditados el pago de los honorarios de los letrados Romano y Gonella, también el cumplimiento del pago de los aportes establecidos por la Ley N°6059 y los honorarios de los peritos Artaza Saade y Massa.

Entonces, atento a lo considerado, se encuentran cumplidas las previsiones de las leyes N° 5480, 6059 y 3706.

Teniendo en cuenta que no existe saldo impago por parte de la demandada Gloria Maria Araujo de Pinello, la petición de levantamiento de embargo debe prosperar.

Costas: teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte actora, corresponde imponer las costas por el orden causado, eximiendo a la actora de las propias por no haberse opuesto al progreso de la pretensión admitida.

Honorarios: Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR el levantamiento de embargo dispuesto en fecha 21/05/2021 en las cuentas de la demandada **Gloria María Araujo de Pinello (CUIT 23-6552729-4)**.

A sus efectos, **LIBRESE OFICIO** al Banco de la Nación Argentina a fin de que dé cumplimiento con la presente medida.

II.- COSTAS: en la forma considerada.

III.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 25/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.